

conductor (taxi y gran turismo) de Cartagena, se ha apreciado la existencia de un error material o de hecho, consistente en que en el concepto de carrera mínima figura una cuantía de 250 ptas., siendo así que debería ser de 210 ptas., de acuerdo con lo propuesto por el Ayuntamiento de Cartagena en sesión del Pleno del día 29 de marzo de 1990, por lo que procede rectificar dicho extremo.

Visto el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que faculta a la Administración a rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores materiales o de hecho.

Visto el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO :

Rectificar el error material producido en la Orden de esta Consejería de 26 de abril de 1990, por la que se aprueban nuevas tarifas del servicio urbano de auto-taxi de Cartagena, en el sentido de que la cuantía de la carrera mínima será de 210 ptas.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Murcia, a 14 de mayo de 1990.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5519 **ORDEN de 11 de mayo de 1990 por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas para 1990.**

La regulación por Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas hace necesario, con objeto de dar continuidad a la política de apoyo a las explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas de montaña y por despoblamiento que ha venido desarrollando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia calificados como de montaña y como zonas desfavorecidas por despoblamiento incluidos en la lista de zonas desfavorecidas por la Directiva del Consejo 86/466/CEE de 14 de julio modificada por la Directiva del Consejo 89/566/CEE de la Comisión, como medida destinada a compensar las desventajas naturales permanentes de la actividad agraria en dichas zonas.

En su virtud, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO :

Primero

La presente Orden establece las normas procedimentales y de gestión para la concesión de la indemnización compensatoria complementaria para 1990 a los titulares de explotaciones agrarias que radiquen en los términos municipales de la Región de Murcia siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

La indemnización compensatoria complementaria se denominará de montaña o por despoblamiento según la zona donde esté situada la explotación.

Segundo

1.—Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria complementaria los titulares de las explotaciones agrarias sitas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo primero que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en algunos de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

c) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de 2 unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

e) Asumir el compromiso de continuar en la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

f) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2.—La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3.—La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Tercero

Las solicitudes se formularán en el período comprendido desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y el 31 de mayo del presente año, ambos inclusive, en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anexo 1 y podrán presentarse en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sita en la Plaza de Juan XXIII, número 8 (Murcia), o en las dependencias que se habilitarán a los expresados efectos en las Oficinas Comarcales Agrarias y Ayuntamientos de las Zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo primero.

Cuarto

1.—La cuantía de la indemnización compensatoria complementaria para el ejercicio 1990, se fija en el 40% del importe de la indemnización compensatoria básica.

2.—En ningún caso el importe total de la indemnización compensatoria podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1,a) del Reglamento CEE/797/85, modificado por el artículo 1.9,a) del Reglamento (CEE) número 3.808/1989 del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

Quinto

La concesión se ajustará en todo caso a lo establecido o que se establezca a nivel comunitario al amparo y como desarrollo de la Directiva 268/75 sobre Agricultura de Montaña y Determinadas Zonas Desfavorecidas y del Reglamento 797/85/CEE de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, modificado por el Reglamento 1.760/87/CEE del Consejo, así como lo establecido en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, y Orden del M.A.P.A. de 20 de abril de 1990.

Sexto

La concesión de la indemnización compensatoria complementaria estará supeditada a la aprobación de la correspondiente indemnización compensatoria básica.

Séptimo

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Director General de Desarrollo Agrario, si el peticionario reúne todas las condiciones exigidas, aprobará la concesión de la indemnización compensatoria.

Octavo

El pago de la indemnización compensatoria a los beneficiarios se efectuará mediante transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente se designe.

Noveno

Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria complementaria correspondiente al ejercicio de 1990, se realizarán, en su caso, las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

Décimo

Los beneficiarios quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar, en su caso, a la devolución del importe de las indemnizaciones compensatorias incrementadas en su caso en el interés legal del dinero, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la legislación vigente.

Undécimo

Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Duodécimo

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 11 de mayo de 1990.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Antonio León Martínez-Campos.

